

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TINTORERÍAS, LIMPIEZA DE ROPA, LAVANDERÍAS Y PLANCHADO DE ROPA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA LOS AÑOS 2006 - 2007 - 2008

CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

El presente Convenio será de aplicación en todas las Empresas y centros de trabajo establecidos o que se establezcan en la Comunidad Autónoma de La Rioja dedicados a la actividad de Tintorerías, Limpieza de Ropa, Lavanderías, Autoservicios y Obradores de Planchado a Mano o Máquina.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO PERSONAL

Este Convenio regulará las relaciones laborales del personal ocupado en las empresas incluidas en el ámbito territorial y funcional del mismo.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO TEMPORAL

La duración de este convenio se fija en tres años y comprenderá el período de 1 de Enero de 2006 a 31 de Diciembre de 2008 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

ARTÍCULO 4º.- DENUNCIA

La denuncia del Convenio se producirá automáticamente a la finalización de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 5º .- GARANTÍA "AD PERSONAM"

Se respetarán las situaciones personales que, en conjunto, sean mas beneficiosas que las fijadas en este Convenio y se mantendrán estrictamente "ad personam".

ARTÍCULO 6º .- COMISIÓN PARITARIA

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento y estará compuesta por dos vocales en representación empresarial y otros dos en representación sindical.

CAPÍTULO II.- JORNADA, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 7º .- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada laboral ordinaria de trabajo real y efectivo y en cómputo anual establecida para los trabajadores afectados por este Convenio será, durante la vigencia del mismo, de 1788 horas para el año 2006; 1784 para el año 2007 y 1780 para el año 2008.

ARTÍCULO 8º .- DESCANSO EN JORNADAS CONTINUADAS

En la jornada continuada los trabajadores tendrán derecho a disfrutar un descanso de 15 minutos que se considerará como tiempo de trabajo efectivo.

ARTÍCULO 9º .- HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias no podrán exceder de 80 al año por trabajador y se abonarán a los trabajadores que las realicen con un recargo del 50% sobre el valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido, dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

ARTÍCULO 10º .- VACACIONES

Los trabajadores de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar de 30 días naturales de vacaciones retribuidas, pudiendo ser fraccionadas hasta en tres períodos, a petición de los trabajadores y aceptación de las empresas.

Como mínimo se disfrutará un período de 15 días ininterrumpidos, fijados de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, preferentemente entre el 1 de Julio y 30 de Septiembre.

El calendario de vacaciones, que se fijará en cada empresa, será conocido por los trabajadores por lo menos con dos meses de antelación al disfrute de dichas vacaciones.

ARTÍCULO 11º .- LICENCIAS

Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Dieciséis días naturales en caso de matrimonio.

- b) Dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

A tenor de lo establecido en los arts. 915 y ss. del CC, se consideran parientes en primer grado, por consanguinidad, a los padres e hijos y, de segundo, a los abuelos, nietos y hermanos.

- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Un día de permiso por boda de parientes hasta segundo grado.
- e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

- g) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.
- h) Además de las licencias anteriormente mencionadas, los trabajadores afectados durante la vigencia de este convenio, disfrutarán sin necesidad de justificación, de un (1) día de ausencia al trabajo retribuido. Dicha ausencia se concederá, previa solicitud del trabajador con (8) días naturales de antelación a la fecha de disfrute, siempre adaptándose a las necesidades de producción de la empresa.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

Esta hora de lactancia que se tiene derecho hasta los nueve (9) meses , podrá sustituirse voluntariamente por la trabajadora por un alargamiento de las dieciséis (16) semanas por parto, en trece (13) días laborales más.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo,

con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los períodos de disfrute previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo serán resueltas por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.

En cuanto a las licencias retribuidas contempladas en este artículo, la referencia al cónyuge se entenderá no solo al vínculo matrimonial sino también a la vinculación afectiva y convivencia demostrada, por tiempo superior a 12 meses, mediante certificación del correspondiente ayuntamiento.

ARTÍCULO 12º .- SALIDAS A MÉDICOS

En caso de ausencia del centro de trabajo por acudir a consultas médicas, previo aviso y justificación, el trabajador percibirá el salario íntegro, sin que este beneficio pueda exceder de dieciséis horas al año.

ARTÍCULO 13º .- FIESTAS LOCALES

Durante las fiestas de cada una de las localidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los centros de trabajo, afectados por el presente convenio, permanecerán cerrados las tardes en que se celebren corridas de toros o novilladas.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 14º .- SALARIO BASE

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, por el concepto de salario base desde 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2006 el que para cada categoría profesional se detalla en la Tabla Salarial recogida en el anexo número 1 a este Convenio.

Para el segundo año de vigencia de este Convenio, de 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2007, los salarios de la tabla anexa al convenio se incrementarán en el IPC previsto por el Gobierno, para dicho año, más 0,75 puntos.

Para el tercer año de vigencia del Convenio, período de 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2008, los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 2007, se incrementarán en el IPC previsto por el Gobierno para el año 2008 más 1 punto.

El abono de salarios se llevará a cabo no más tarde de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de su devengo.

ARTÍCULO 15° .- REVISIÓN SALARIAL PARA LOS AÑOS 2006 , 2007 Y 2008

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E., registrase al término de cada uno de los años 2006, 2007 y 2008, un incremento superior al previsto por el Gobierno de la Nación, se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje, abonándose la diferencia resultante con efectos de 1 de enero de cada año y teniéndose en cuenta para calcular las tablas salariales del siguiente año.

ARTÍCULO 16° .- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria en Junio y otra en Navidad, consistentes en una mensualidad del salario base mas, en su caso, del complemento de antigüedad.

La gratificación extraordinaria de Junio se devengará en el período comprendido de 1 de Enero a 30 de Junio y la de Navidad de 1 de Julio a 31 de Diciembre.

Las citadas pagas se harán efectivas los días 30 de junio y 22 de diciembre, respectivamente, o caso de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

ARTÍCULO 17º .- PLUS DE ANTIGÜEDAD

Los trabajadores que con anterioridad al 1 de Enero de 1998 tuvieran la condición de fijos en empresas afectadas por este Convenio, devengarán aumentos periódicos en concepto de Plus de Antigüedad consistentes en quinquenios y hasta un máximo de tres (período equivalente a 15 años de servicio en la empresa en calidad de fijo).

El importe de cada quinquenio consistirá en la cantidad resultante de aplicar el 7% sobre el salario base correspondiente a la categoría del trabajador y recogida en la Tabla Salarial del Convenio vigente en cada momento, abonándose a partir del mes siguiente de cumplir cada quinquenio.

Los trabajadores que a fecha 31 de Diciembre de 1998, tuvieran consolidados tres o más quinquenios mantendrán, a título personal, el porcentaje que por su antigüedad en la empresa vinieran disfrutando, permaneciendo inalterable hasta la finalización de la relación laboral y aplicándose sobre el salario base de la categoría del trabajador recogida en la Tabla Salarial del Convenio vigente en cada momento.

Los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral con carácter de fijos en las empresas afectadas por este Convenio a partir de 1 de Enero de 1998 inclusive, no

generarán derecho alguno para el devengo del Plus de Antigüedad, ya que este derecho solo podrán alcanzarlo los trabajadores ingresados, con carácter de fijos, antes de la fecha anteriormente citada.

ARTÍCULO 18º .- GASTOS POR SALIDAS O VIAJES

Los trabajadores que como consecuencia de la realización de su trabajo y por indicación de la Dirección de la Empresa tuvieran que efectuar salidas o desplazamientos fuera de su residencia habitual tendrán derecho a que se les abone los gastos generados previa presentación de los correspondientes justificantes.

CAPÍTULO IV .- PREVENCIÓN DE RIEGOS Y SALUD LABORAL

ARTÍCULO 19º .- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Las empresas afectadas por el presente convenio se comprometen a cumplir la vigente normativa en materia de Prevención de Riesgos Laborales y deberán dotar a los trabajadores tanto de los equipos de protección individual como colectivos que hayan sido indicados en la correspondiente evaluación de riesgos efectuada en el centro de trabajo.

Los trabajadores, por su parte, se obligan a utilizar todos los elementos y medios puestos a su disposición para desarrollar y ejecutar su trabajo, guardando todas las medidas preventivas en evitación de cualquier accidente o enfermedad profesional.

ARTÍCULO 20º .- VIGILANCIA DE LA SALUD

Los empresarios garantizarán a sus trabajadores, salvo expresa renuncia de los mismos, la vigilancia periódica de su estado de salud, en función de riesgos de cada puesto de trabajo.

ARTÍCULO 21º.- ROPA DE TRABAJO

La empresa proporcionará equipos de trabajo, que consisten en bata o mono y se obliga al trabajador a su uso y conservación.

La limpieza del equipo irá a cargo de la empresa.

El mantenimiento del equipo irá a cargo del propio trabajador.

La renovación del equipo se llevará a término cuando su estado así lo requiera y se entregarán, como máximo, dos equipos al año.

ARTICULO 22º.- CATEGORÍAS PROFESIONALES.

Encargado/a general: Es el que dirige los trabajos de un taller o sección de la industria, con la responsabilidad consiguiente en cuanto a la organización del trabajo, indicando al personal a sus órdenes la forma de ejecutarlo, el procedimiento que ha de emplear y el tiempo que ha de invertir. Debe poseer los conocimientos técnicos o prácticos necesarios para ejecutar las órdenes que le confieren sus superiores, siendo responsable de la disciplina del taller o sección a

su mando. Se asimilará a esta categoría el encargado de lavandería y planchado mecánico de ropa lisa. El encargado/a general, en cuanto a local abierto a público, tiene a su cargo recibir y entregarla ropa, señalando el precio y las condiciones en que se acepta el trabajo. Tendrá a su cargo la ordenación de éste dentro del local, y a sus órdenes el personal del mismo, con la responsabilidad de rendir cuentas por las ropas entregadas y las existentes. También realizará, cuando así sea necesario, las demás labores de inferior categoría propias de esa actividad.

Oficial 1ª especializado: Son los operarios que, con conocimiento de un oficio, realizan todas las tareas de teñido, limpieza, desmanche o plancha, bien a mano, bien mecánicamente, teniendo asimismo el cuidado, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de la máquina o máquinas a su cargo. Recibe la ropa de los clientes, señalando el precio del servicio y las condiciones en que se ajusta el encargo, realizando también, cuando así sea necesario, las demás labores de inferior categoría, propias de estos establecimientos:

Auxiliar: es el operario/a que tiene a su cargo funciones secundarias, como las de marcar, iniciación en las funciones de plancha, preparar, hilvanar, colocar y buscar las prendas, empaquetado de ropa y demás de naturaleza análoga.

Auxiliar-repartidor: Es el operario/a que, provisto de carné de la clase correspondiente al vehículo que maneja y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte, más las funciones que correspondan al auxiliar, según se indica en el párrafo anterior.

Aspirante de 16 a 17 años: Es el menor de dieciocho años al que se le inicia en la práctica laboral del sector, para pasar a las categorías siguientes y superiores.

CAPÍTULO V.- CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23º .- VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Si la autoridad laboral competente no aprobara alguno de los artículos del Convenio, éste quedará sin efecto y se tendrá que reconsiderar íntegramente todo su articulado.

ARTÍCULO 24º .- CALENDARIO LABORAL

Una vez publicadas las fiestas laborales en el Boletín Oficial de La Rioja, la Dirección de la Empresa, dentro del primer trimestre del año, confeccionará el Calendario Laboral una vez oído a los representantes de los trabajadores o en su defecto a los propios trabajadores.

ARTÍCULO 25º .- PAGO DE ATRASOS

El pago de las diferencias salariales que puedan derivarse de la aplicación del presente Convenio, se abonarán dentro de los 30 días siguientes a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de La Rioja.

ARTÍCULO 26º .- PÓLIZA A FAVOR DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

Las empresas afectadas por el presente el convenio deberán suscribir un seguro de accidentes a favor de quienes de forma habitual u ocasionalmente y por

indicación del empresario utilice los vehículos de la empresa. El citado seguro cubrirá las contingencias de invalidez permanente en los grados de total o absoluta y muerte, derivada de accidente de trabajo, en las siguientes cuantías:

- Invalidez permanente total, 18.000 €
- Invalidez permanente absoluta, 30.000 €
- Muerte, 36.000 €

ARTÍCULO 27º .- CLAUSULA DE SOMETIMIENTO AL ACUERDO INTERPROFESIONAL Y AL TRIBUNAL LABORAL DE LA RIOJA.

En materia de solución de Conflictos Colectivos de Trabajo, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Interprofesional de La Rioja suscrito el 23 de Noviembre de 1994 por la Federación de Empresarios de La Rioja y los Sindicatos y U.G.T y CC. OO. de La Rioja, publicado en el BOR de 31 de Diciembre de 1994, así como lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Laboral de La Rioja, publicado en el BOR de 2 de Enero de 1997.

En consecuencia, ambas partes, en representación de las empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio someten expresamente a los procedimientos de mediación-conciliación del Tribunal Laboral de La Rioja, la resolución de los conflictos colectivos que pudieran suscitarse y específicamente las discrepancias surgidas durante los períodos de consulta, en los casos y plazos previstos en los artículos 40, 41, 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Logroño, 8 de Junio 2006

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TINTORERÍAS		
LIMPIEZA DE ROPA, LAVANDERÍAS Y PLANCHADO DE ROPA		
TABLA SALARIAL AÑO 2006		
CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO ANUAL
Encargado General	864,43	12.102,02
Oficial 1ª Especializado	792,40	11.093,60
Auxiliar-Repardidor	755,33	10.574,62
Auxiliar	720,37	10.085,18
Aspirante de 16 a 17 años	540,28	7.563,92
INCREMENTO SALARIAL APLICADO S/ REVISION SALARIAL AÑO 2005 : 2,50%		